



ENPLEGU ETA GIZARTE
POLITIKETAKO SAILA
Etxebizitza Sailburuordetza
Etxebizitza Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y POLÍTICAS SOCIALES
Viceconsejería de Vivienda
Dirección de Vivienda



Con relación a la consulta del Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro sobre cuál ha de ser la interpretación de la disposición transitoria de la Orden de 15 de junio 2016, de Control Acústico de la Edificación (BOPV de 12 julio 2016) cabe señalar, brevemente, lo siguiente:

La citada disposición transitoria literalmente dice que,

“La presente Orden no será de aplicación a las obras que con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Obras que tengan sus Proyectos de ejecución supervisados por la Administración.*
- b) Obras que tengan diligenciado el preceptivo visado en los Colegios Profesionales.*

(...)”

La Administración redactora interpreta que los dos párrafos han de leerse como si de una conjunción disyuntiva se tratara, esto es, como si mediara un “o” entre los dos apartados, y siempre referido a aquellos proyectos de ejecución que requieran de visado obligatorio.

Esta interpretación es la única posible a la vista del artículo 13 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Colegios profesionales y del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, de Visado colegial obligatorio; cuyo artículo 2 establece cuáles son los supuestos sometidos a visado colegial, entre ellos, y en lo que ahora nos concierne, en su apartado a) lo relativo a los proyectos de ejecución de edificación.

La Ley de Colegios Profesionales en su redacción dada por la Ley Omnibus, (Ley 25/2009, de 22 de diciembre), de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en su artículo 13, relativo al visado establece que:

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.*

Igualmente, de conformidad con la Disposición Final primera del citado Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, dicho reglamento estatal se dicta al amparo de los artículos 149.1.18ª y 149.1.13ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

A las vista de ello, esta Administración, en el ejercicio de sus competencias normativas, no puede sino acomodarse a las normas con rango de Ley, bien autonómicas, bien estatales (art. 103.1 CE) y desde la perspectiva competencial a las bases del Estado, que pueden alcanzar a la normativa reglamentaria de carácter



ENPLEGU ETA GIZARTE
POLITIKETAKO SAILA
Etxebizitza Sailburuordetza
Etxebizitza Zuzendaritza

DEPARTAMENTO DE EMPLEO
Y POLÍTICAS SOCIALES
Viceconsejería de Vivienda
Dirección de Vivienda

básico, como es el caso. Por ello, la interpretación de la disposición transitoria de la Orden de 15 de junio de 2016, de Control Acústico de la Edificación, se ha de hacer a la luz de la normativa básica del Estado, y en el ámbito que ésta determina como de visado obligatorio (Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto).

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que, según el apartado b) de la disposición transitoria de la Orden de 15 de junio 2016, de Control Acústico de la Edificación, dicha Orden no será de aplicación a las obras que con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor tengan visado el proyecto de ejecución en el correspondiente colegio profesional.

Asimismo, recordamos que hasta dicha fecha, los proyectos de ejecución deberán cumplimentar expresamente, según la Parte I del CTE:

(...) *Artículo 6. Condiciones del proyecto*

6.1 Generalidades

(...)

2. *En particular, y con relación al CTE, el proyecto definirá las obras proyectadas con el detalle adecuado a sus características, de modo que pueda comprobarse que las soluciones propuestas cumplen las exigencias básicas de este CTE y demás normativa aplicable:*

(...)

c) *las verificaciones y las pruebas de servicio que, en su caso, deban realizarse para comprobar las prestaciones finales del edificio.*

En Vitoria-Gasteiz a 21 de noviembre de 2016

Fdo: Agustín De Lorenzo De Uríen.
Responsable del Servicio de Normativa y Control de Calidad de la Edificación

